



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 71 SETENTA Y UNO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **11 once de julio de 2023**
dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **71/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** *****, por su propio derecho y como representante de la sucesión a bienes del extinto demandado ***** *****, en contra de la resolución dictada el **26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Segundo de Primera instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativa al **Incidente sobre Declaración Judicial de Pérdida del Derecho de Ejecución de Sentencia**, promovido por la citada demandada apelante dentro del expediente **867/2010** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** instaurado inicialmente por ***** y continuado por ***** *****

en contra del ahora finado ***** ***** ***** y de la inconforme..

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, cuyo punto decisorio es el siguiente:

(SIC) “PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE SOBRE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PÉRDIDA DEL DERECHO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por ***; haciéndose la observación que no se encuentra acreditado el carácter**

con el que comparece a promover la incidencia en representación de la sucesión a bienes de *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE,...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- La demandada ***** ***, expresó 5 cinco conceptos de agravio los cuales obran a fojas de la 6 seis a la 19 diecinueve del presente tomo, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio expuestos por la demandada ***** por su propio derecho y como representante de la sucesión a bienes del extinto demandado *****.

En el **primer agravio** aduce la apelante que le causa afectación la resolución impugnada porque el Juez desconoce la personalidad de ella como representante legal de la sucesión a bienes de ***** , lo que indebidamente analizó hasta la parte final del considerando segundo y que por ello la citada resolución adolece de falta de congruencia y exhaustividad ya que al analizar los autos del expediente 867/2012 tomos I y II se encuentra un proveído dictado por el entonces Juez Cuarto de Primera Instancia Civil en el que se reconoce la personalidad de la apelante como representante de la sucesión a bienes del codemandado.

El anterior agravio deviene **inoperante**.

En efecto, según se advierte en la resolución impugnada, el Juez de Primera Instancia, emitió los siguientes razonamientos que no fueron combatidos vía agravio por el apelante (del reverso de la foja 665 seiscientos sesenta y cinco a la foja 667 seiscientos sesenta y siete del tomo II del expediente principal):

(SIC) “- **SEGUNDO.** Vistos los argumentos vertidos por las partes en el presente incidente y analizadas las constancias que integran el controvertido, se obtiene que en fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos se proveyó sentencia condenatoria, misma que causó ejecutoria a través de la resolución emitida el veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y tres por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de ello, la parte actora continuó con la ejecución de la sentencia consistente en la preparación para el remate del bien inmueble embargado en autos mediante diligencia del seis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, mismo que tuvo verificativo en primera almoneda el ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco en el que se adjudica el inmueble a favor de la parte actora, y el cual se aprueba por auto del doce de Mayo de la misma anualidad; determinación que causa firmeza a través de la ejecutoria del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco emitida por la Sala Auxiliar Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En virtud de ello, el seis de Enero de mil novecientos noventa y nueve se ordena requerir a los demandados el otorgamiento en forma voluntaria de la escritura de adjudicación en favor de la parte actora, mismo que fue omitido, por lo que el veintinueve de Septiembre del año dos mil este Juzgado la otorga en su rebeldía a la parte actora designándose notario público para tal efecto, a quien se relevó de su encargo por auto del veintiocho de Marzo del año dos mil uno. En virtud de lo anterior, es claro que se cumplió debidamente y oportunamente con la sentencia dictada en el presente juicio, al haberse cumplido con la condena emitida a cargo de los demandados a través de la adjudicación del inmueble embargado propiedad de la demandada, consecuentemente, resulta jurídicamente imposible declarar la prescripción del derecho del actor de ejecución de la sentencia, pues lógicamente el mencionado gravamen actualmente ya no se constituye así en el inmueble propiedad de ***** inscrito bajo el *****, *****, *****
*****,
pues con la aprobación de la adjudicación efectuada en favor de la parte

actora de fecha doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, confirma en segunda instancia mediante ejecutoria del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, éste inmueble ya que se encuentra fuera de la esfera patrimonial de la demandada, constituyendo propiedad de la parte actora, sin que dicho derecho de propiedad pierda eficacia ante la falta de escrituración correspondiente, sirviendo de orientación el siguiente criterio jurisprudencial: **REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE JALISCO)**. De los artículos 525, 582, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así como 574 y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la escrituración no constituye un requisito necesario para que pueda ordenarse la desocupación de la finca con objeto de poner al adjudicatario en posesión del bien, porque las ventas judiciales son procedimientos de ejecución forzada que tienen lugar cuando el obligado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado al cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria; el remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública, que culmina normalmente con la adjudicación de las cosas rematadas al mejor postor y con el pago al acreedor, con el producto de la venta. En este sentido, la actuación judicial autónoma denominada adjudicación es una etapa del remate, mediante la cual se adjudica el bien a favor del acreedor o ejecutante, pues constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario. En la medida en que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa rematada al patrimonio del adjudicatario, pero la eficacia de la venta judicial, a diferencia de cualquier otra venta, está condicionada a que el postor consigne el precio total del remate, pues a partir de ese momento la venta judicial es perfecta y, por ende, obligatoria, tan es así que después de ello el deudor está obligado a firmar la escritura correspondiente, entregando además los títulos de propiedad y el bien rematado, lo que debe acontecer aun ante su rebeldía, ya que de darse el caso, el juzgador está obligado a firmar la escritura correspondiente y dictar las medidas que procedan a fin de entregar al comprador judicial el bien adjudicado. De ahí que aunque la venta judicial debe formalizarse a través de la escritura pública correspondiente y, por orden lógico, primero se debería proceder a la escrituración y entrega de los títulos de propiedad, para que después se ponga en posesión del adjudicatario el bien rematado, nada impide que primero se le ponga en posesión y después se firme la escritura correspondiente, porque una vez que la adjudicación por remate judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se perfecciona con el pago del precio, el ejecutado pierde la propiedad del bien, la cual es adquirida por el adjudicatario, de manera que el hecho de que la venta no conste en escritura no le puede parar perjuicio al comprador judicial, pues su derecho no deriva ni se constituye a partir de que se otorgue la escritura de adjudicación, sino que surge de la venta misma cuando se perfecciona en el momento en que el licitador hace el pago total del precio, momento en que adquiere plenamente la propiedad del inmueble, aun cuando ésta no conste en escritura pública. Por tanto, la formalización de la escritura de adjudicación no constituye una restricción al derecho de posesión contenido como uno de los atributos de la propiedad, por lo que no hay razón para negar al adjudicatario el derecho a disfrutar la posesión útil de su derecho real de propiedad adquirido en una venta judicial perfecta.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones relativas a los abonos efectuados del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos al seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, es pertinente señalar que en autos no existe constancia de dicha aseveración, pues si bien con fecha diez de Octubre de dos mil dos se pone a disposición del actor un monto de \$*****, éste se efectúa con posterioridad a la adjudicación del inmueble en favor de la parte actora, es decir que se encuentra realizado inoportunamente, pues de conformidad con el artículo 708 de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil, el deudor podrá librar sus bienes hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación; lo cual se efectuó por auto del veintinueve de Septiembre del año dos mil.” (SIC).

Por lo que, al no haber combatido dichos razonamientos la inconformidad en cuestión, relativos a que:

- ✓ Que en fecha 26 veintiséis de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos se proveyó sentencia condenatoria, misma que causó ejecutoria a través de la resolución emitida el 26 veintiséis de Mayo de 1993 mil novecientos noventa y tres por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- ✓ Que la parte actora continuó con la ejecución de la sentencia consistente en la preparación para el remate

del bien inmueble embargado en autos mediante diligencia del 6 seis de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos, mismo que tuvo verificativo en primera almoneda el 8 ocho de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco en el que se adjudica el inmueble a favor de la parte actora, y el cual se aprueba por auto del 12 doce de mayo de la misma anualidad; determinación que causa firmeza a través de la ejecutoria del 6 seis de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco emitida por la Sala Auxiliar Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- ✓ Que el 6 seis de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve se ordena requerir a los demandados el otorgamiento en forma voluntaria de la escritura de adjudicación en favor de la parte actora, mismo que fue omitido, por lo que el 29 veintinueve de septiembre del año 2000 dos mil este Juzgado la otorga en su rebeldía a la parte actora designándose Notario Público para tal efecto, a quien se relevó de su encargo por auto del 28 veintiocho de marzo del año 2001 dos mil uno.
- ✓ Que se cumplió debidamente y oportunamente con la sentencia dictada en el presente juicio, al haberse adjudicado del inmueble embargado propiedad de la demandada.
- ✓ Que resulta jurídicamente imposible declarar la prescripción del derecho del actor de ejecución de la sentencia, pues el mencionado gravamen actualmente ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no se constituye así en el inmueble propiedad de
***** inscrito bajo el *****,
*****,
*****,

*****,
*****, pues con la aprobación
de la adjudicación efectuada en favor de la parte actora
de fecha 12 doce de mayo de 1995 mil novecientos
noventa y cinco, confirmada en segunda instancia
mediante ejecutoria del 6 seis de septiembre de 1995
mil novecientos noventa y cinco, acredita que éste
inmueble ya que se encuentra fuera de la esfera
patrimonial de la demandada, constituyendo propiedad
de la parte actora, sin que dicho derecho de propiedad
pierda eficacia ante la falta de escrituración
correspondiente.

En atención a ello, ésta Sala no se encuentra en
posibilidad de abordar el estudio de la misma, pues de todas
formas subsistirán las consideraciones no atacadas, las cuales
son suficientes para que permanezca el sentido del fallo.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia dictada
por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo
Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO
ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA
SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA
SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas
consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para
sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse
insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la
consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y

por tal motivo sigue rigiendo su sentido. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 931, No. Registro: 194,040.)

El **segundo agravio** se divide en incisos para una mejor comprensión del asunto:

a).- Que el remate celebrado en primera almoneda y la adjudicación perdieron eficacia jurídica atento a que la parte actora no exhibió en el término legal el numerario restante de su postura, por lo que jamás se perfeccionó la adjudicación por falta de pago y quedó sin efecto el auto aprobatorio del remate del 12 de mayo de 1995 novecientos noventa y cinco. Que quedó sin efecto el remate celebrado en autos y la adjudicación que señala la cesionaria del crédito debido al incumplimiento por parte del Banco actor de presentar una planilla de liquidación de sentencia, dejando como única cantidad líquida en autos la de \$*****\$, por lo que al infringir lo ordenado por la legislación aplicable, la sanción legal por no pagar el resto del precio de la venta judicial es dejar sin efecto el remate celebrado

La inconformidad en trato deviene **inoperante** porque no formó parte de la litis dicho argumento, pues las citadas alegaciones no las hizo valer en el escrito incidental de pérdida del derecho de la parte actora para ejecutar la sentencia dictada en autos (fojas de la 628 seiscientos veintiocho a la 635 seiscientos treinta y cinco del tomo II del expediente principal):

(SIC) "ANTECEDENTES:

1.- POR AUTO DICTADO POREL OTRORA H. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL CON SEDE EN TAMPICO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TAMAULIPAS, CON FECHA EL 30 DE ENERO DE 1992, SE TUVO POR PRESENT ADO AL ***** COMO APODERADO DE ***** PROMOViendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN CONTRA DE LOS C.C.. ***** Y ***** , RECLAMANDO EL PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES EN PESOS, DERIVADOS DE UN DOCUMENTO MERCANTIL.

2.- LA DEMANDA FUE EMPLAZADA A JUICIO, EMBARGANDOSE UN BIEN INMUEBLE UBICADO AN ***** , DE *** METROS CUADRADOS, E INSCRITO BAJO LA ***** , VISIBLE EN EL EXPDIENTE PRINCIPAL.

3.- EL JUICIO MERCANTIL SIGUIO SU CURSO Y CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1992 , SE DICTO SENTENCIA DEFINITVA, CONDENANDOSE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, NOTIFICANDOSE A AMBAS PARTES DICHA SENTENCIA.

4.- LA SENTENCIA DEFINITIVA DE 26 DE OCTUBRE DE 1992, FUE RECURRIDA Y CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA CON FECHA 26 DE MAYO DE 1993, QUEDANDO FIRME LA MISMA, Y EN ESTADO DE EJECUCION DICHA SENTENCIA.

5.- LA PARTE ACTORA ***** INICIO LA EJECUCION FORZOSA DE LA SENTENCIA EN CUESTION, SACANDO A REMATE EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS, AUDIENCIA DE REMATE QUE SE VERIFICO CON FECHA 08 DE MAYO DE 1995, ADJUDICANDOSE EL BIEN INMUEBLE LA PARTE ACTORA Y APROBANDOSE EL REMATE POR AUTO DE 12 DE MAYO DE 1995.

6.- LA PARTE ACTORA ***** PROMOVIO PLANILLA DE LIQUIDACION DE INETRESES LA CUAL FUE RESUELTA CON FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2000, LA CUAL FUE DECLARADA IMPROCEDENTE.

7.- POR AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2010 COMPARECIO AL PRESENTE JUICIO, EL LIC ***** , COMO NUEVO APODERADO DE *****

8.- POSTERIORMENTE COMPARECIO EL LIC. *****

*, A QUIEN POR AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2013 SE LE TUVO COMO APOERADO DE LA CESIONARIA DEL CREDITO *****." 9.- ASI LAS COSAS COMPARECIO TAMBIEN AL PRESENTE JUICIO EL LIC. ***** SOLICITANDO COPIAS CERTIFICADAS.10.- POR ULTIMO COMPARECIO LA LIC ***** POR *****" SOLICITANDO SE LE DE LA INTERVENCION LEGAL CORRESPONDIENTE, DICTANDOSE AUTO CON FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023 EN EL CUAL SE ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA POR UNICA OCASION PARA QUE OBTenga LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA Y SOLICITE EL ACCESO A, LOS SERVICIOS DEL TRIBUNAL ELECTRONICO.

11.- DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE DESDE EL 17 DE OCTUBRE DEL 2002, FECHA EN QUE SE TUVO POR PRESENTADA A LA C. ***** SOLICITANDO LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS, HASTA EL AUTO DICTADO CON FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023, FECHA EN QUE SE TUVO POR PRESENTADO A LA LIC. CECILIA MARIN HUERTA Y SE ORDENO REQUERIR POR UNICA OCASION A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE OBTenga SU FIRMA ELECTRONICA AVANZADA, TRANSCURRIERON MAS DE 10 AÑOS, SIN QUE LA PARTE ACTORA PROMOVIERA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, TRANSCURRIENDO EN EXCESO EL PLAZO DE 10 AÑOS SEÑALADO. POR ARTICULO. 1047 EL CODIGO. DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LAS REORMAS DE MAYO. DE 1996, CARECIENDO DE INTERES LA PARTE ACTORA, PARA IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

12.- EN EFECTO, CONSTA EN AUTOS QUE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2002, FECHA EN QUE SE AUTORIZARON COPIAS CERTIFICADAS, SOLICITADAS POR LA DEMANDADA, LA ACTO.RA NO PROMOVIO LO NECESARIO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS, PUES LA PLANILLA DE LIQUIDACION DE INTERESES PRESENTADA CON ANTERIORIDAD FUE DECRETADA IMPROCEDENTE, Y EL CAPITAL CONDENADO YA FUE EXHIBIDO Y APLICADO A CUENTA DEL MISMO, TRANSCURRIENDO EL TIEMPO EN EXCESO.

Y COMPARECIENDO POR AUTO DE 09 DE JUNIO DEL 2010, EL LIC. ***** COMO NUEVO. APODERADO DE ***** SIN PROMOVER TAMPOCO. LA EJECUCION SEÑALADA, Y ASI MISMO. POR AUTOS DE FECHA 14 DE JULIO. DEL 2010 SE RADICO. EL PRESENTE JUICIO EN EL ACTUAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, COMPARECIENDO POR AUTO DE FECHA 02 DE MAYO. DEL 2013 EL LIC. ***** , COMO APODERADO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****"COMO. CESIONARIO DE DERECHOS ADJUDICATARIOS PERO SIN PROMOVER LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y SIN PROMOVER. PLANILLA DE INTERESES ALGUNA; RESULTANDO. TAMBIEN QUE EN EL PRESENTE JUICIO COMPARECEIERON LOS LIC. ***** Y LIC. ***** , TODOS ELLOS SIN DEMOSTRAR INTERES EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS.

13.- CABE SENALAR QUE EL TERMINO DE 10 AÑOS REQUERIDO POR EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS DE MAYO. DE 1996, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION, SE COMPLEMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2002 AL 29 DE ABRIL DEL 2013 Y DE IGUAL MANERA TRANSCURRIO DEL AUTO. DICTADO CON FECHA 14 DE JULIO DEL 2012, FECHA EN QUE SE RADICO EN ESTE H. JUZGADO EL PRESENTE JUICIO, HASTA EL AUTO DICTADO CON FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023, EN QUE SE REQUIERE A LA DEMANDADA POR UNICA OCASION PARA QUE SOLICITE EL ACCESO AL PORTAL ELECTRONICO.

14.- EN PRIMER LUGAR, TENEMOS QUE EL **ARTICULO 1047** DEL CO.DIGO DE COMERCIO SEÑALA:

ARTICULO 1047.- En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completara por el transcurso de diez años.

15.- CONSTA EN AUTOS, QUE CON FECHA 26 DE MAYO DE 1993, SE DICTO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, CONFIRMANDO LA DE PRIMERA INSTANCIA, QUEDANDO EJECUTORIADA LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS, INICIANDO. CON ELLO LA ETAPA DE EJECUCION FORZOSA EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA, SIENDO. QUE CON FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2000, SE DECLARO IMPROCEDENTE LA LIQUIDACION DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA ACTORA, FECHA EN QUE SE IMPULSO LA ETAPA DE EJECUCION POR ULTIMA VEZ, Y AL AUTO DE 24 ABRIL DEL 2023, TRANSCURRIERON MAS DE 10 ANOS, SIN QUE LA PARTE ACTORA PROMOVIERA LO NECESARIO PARA EJECUTAR DICHA RESOLUCION, AL CARECER DE INTERES PARA ELLO, YA QUE LA ACTORA NO PROMOVIO NI IMPULSO EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, SOLICITANDO SOLO COPIAS Y DESIGNANDO AUTORIZADOS, DEJANDO ABANDONADA SU ACCION, DEBIENDO POR LO TANTO SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE SU PROPIA NEGLIGENCIA.

CABE SEÑALAR QUE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DIVERSOS APODERADOS DE ***** Y POR LA CESIONARIA DEL CREDITO BASE DE LA ACCION, NO SON IMPULSORES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, NI MUCHO MENOS TIENDEN A SU CONCLUSION, Y A QUE SE TRATA DE MERAS COMPARECENCIAS PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE Y SEÑALAR NUEVOS DOMICILIOS, ASI TAMBIEN EL AUTO DE RADICACION A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2010, AUNQUE NO SE TRATA DE UN IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA ACTORA, TOMANDO EN CUENTA ESTA FECHA, TENEMOS QUE AL AUTO DICTADO CON FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023 TAMBIEN TRANSCURRIERON MAS 10 AÑOS EFECTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL, DE AHI LA PROCEDENCIA DE ESTE INCIDENTE DE PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUTOS.

16.- POR LO TANTO LA PARTE ACTORA SE DEBE ESTAR A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1078 DE LA LEGISLACION EN COMENTO, QUE SENALA, QUE UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TERMINOS FIJADOS A LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE QUE SE ACUSE REBELDIA, SE TENDRA POR PERDIDO EL DERECHO QUE DEBIO EJERCITARSE DENTRO DEL TERMINO CORRESPONDIENTE, DEBIENDO DE SUFRIR LA PARTE ACTORA LAS CONSECUENCIAS DE SU PROPIA NEGLIGENCIA, Y DECLARARSE POR PERDIDO EL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA EN COMENTO.

17.- POR LO ANTERIOR SE DEBEN DE APLICAR AL CASO CONCRETO, ADEMAS, LOS ARTICULOS 1040 Y 1041 DEL CODIGO MERCANTIL SENALADO .." (SIC).

En tal medida, los argumentos que ahora pretende en vía de agravio y sin intervención de la contraria, se tomen en cuenta para obtener resolución favorable a sus intereses devienen **inoperantes**. De ahí que, esta Alzada se encuentra impedida para resolver sobre cuestiones que no fueron materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que se revocara o modificara una resolución de primera instancia fundándose en aquello que el A-quo no estuvo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Página: 1238, No. Registro: 187,909).

b).- Agrega que la tesis de rubro “REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL INMUEBLE” no es aplicable al particular asunto porque la misma es el resultado de la interpretación de los artículos 525, 582, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Jalisco y no del Código de Comercio vigente antes de las reformas de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis. Que resulta inaplicable la tesis señalada, porque la legislación procesal civil supletoria al Código de Comercio vigente antes de las reformas de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis no dispone que no sea

necesario escriturar la venta para solicitar al ejecutado la posesión del inmueble rematado.

La citada inconformidad resulta **infundada** ya que dicha tesis de jurisprudencia fue invocada por el juez de origen como criterio orientador respecto al remate, en cuanto a que el hecho de que la adjudicación no conste en escritura pública no constituye una restricción al derecho de posesión contenido como uno de los atributos de la propiedad y que por eso no hay razón para negar al adjudicatario el derecho a disfrutar la posesión del bien, la que proviene de la contradicción tesis 420/2018, entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y fue dirimida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que conforme a lo previsto por el artículo 192 la Ley del Amparo aplicable al caso concreto, la citada jurisprudencia es obligatoria para el juez de origen, así como para ésta Sala:

*“**ARTICULO 192.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”*

c).- Que si bien la parte actora ***** exhibió copias de los expedientes 192/92 y 825/93 promovidos por ***** en contra de los aquí demandados, para deducir presuntos derechos de prelación, sólo se le tiene por presentado al actor exhibiendo dichas copias para reclamar derechos de prelación, más no se le tiene por presentado aplicándose el monto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dichas demandas a cuenta del importe faltante de la adjudicación llevada a cabo en el presente juicio. Además que sumando el importe de capital reclamado en dichos juicios 192/92 y 825/93 no se cubre el faltante de la almoneda que fue de

\$*****

***** por lo que no se cumplió con el pago de la almoneda y quedó sin efecto ésta. Aunado a lo anterior, señala que por lo que hace al juicio mercantil 192/92 actualmente se encuentra en el juzgado segundo de primera instancia de lo civil del segundo distrito judicial bajo el número 172/2014 y fue declarada la prescripción de sentencia, lo que se puede corroborar en el portal electrónico de este Tribunal, lo que invoca como hecho notorio y por lo que hace al expediente 825/93 el mismo quedó sin efecto debido a un amparo indirecto promovido por ella y en el que la Justicia de la Unión ordenó dejar sin efecto todo lo actuado en dicho juicio mercantil hasta el emplazamiento.

El anterior motivo de disenso deviene **infundado** puesto que los números de expedientes 192/92 actualmente 172/2014 y el diverso 825/93 que refiere la parte inconforme, no corresponden al presente juicio y, por tal razón no es posible abordar el estudio de lo decidido en ellos ni mucho menos tomar en cuenta en este procedimiento alguna cuantía referida en los mismos.

El **tercer agravio** lo hace consistir en que le causa afectación la resolución recurrida porque el auto del 12 de mayo

de 1995 mil novecientos noventa y cinco que aprueba el remate, celebrado el día 8 ocho del mismo mes y año no dispone que se otorgue la escritura de adjudicación del bien inmueble rematado ante Notario Público, ni mucho menos que se haga entrega de la posesión del inmueble, como dolosamente lo señala la cesionaria del crédito; por lo que al haber causado estado dicho auto, quedó firme y se deberá estar a su literalidad, ya que la ejecutante no hizo pago del importe de la venta judicial, quedando sin efecto la misma, conforme a lo previsto por los numerales 2o., 703, fracción VI, 708 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

En la **primera parte del cuarto agravio** argumenta la apelante que la parte demandada consignó el importe señalado por la parte actora como saldo insoluto en su certificación contable del 25 veinticinco de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, lo que el juez aplicó a cuenta del capital insoluto reclamado por la actora y que por ello, al ser la única cantidad líquida por más de 10 diez años y no haber más liquidaciones, procede la declaración judicial de prescripción de sentencia y la liberación hipotecaria del bien rematado.

En el **quinto agravio** aduce la parte apelante que contrario a lo señalado por el Juez, existe constancia documental de que desde que la parte demandada tuvo noticia de la instauración del juicio mercantil, el 6 seis de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos, mediante diligencia de emplazamiento, realizó abonos a cuenta del adeudo, siendo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el licenciado ***** expidió los recibos respectivos del 26 veintiséis de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos al 6 seis de mayo de 1993 mil novecientos noventa y tres, por un total de \$*****;

por lo que abonó más dinero que el importe de capital condenado en la sentencia, que lo fue la cantidad de \$*****; de ahí que, a la fecha de la audiencia de remate, 8 ocho de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, se había pagado la única cantidad líquida existente en el juicio y por tanto, el deudor liberó sus bienes pagando capital condenado, ya que no era posible aplicarlos a intereses por no existir cantidad líquida al respecto. Agrega que el hecho de haberse celebrado el remate y adjudicado el mismo, no implica escrituración alguna; por lo que fue oportuno el momento de realizar la consignación señalada, más aún de que el juez anterior, por auto del 10 diez de octubre de 2002 dos mil dos, ordenó aplicar dicho monto a cuenta de capital, por lo que al encontrarse pagado el capital reclamado y abonado, se cumplió con lo sentenciado en cantidad líquida; por lo que procede la prescripción de sentencia respecto de las demás prestaciones que no hizo líquidas la ejecutante.

Las anteriores inconformidades se estudian en conjunto por cuestión de método, las que devienen **inoperantes** en atención a que no formaron parte de la litis dichos argumentos, pues dichas alegaciones no las hizo valer en el escrito incidental de pérdida del derecho de la parte actora para ejecutar la

sentencia dictada en autos, teniéndose por reproducidos en este punto la transcripción, razonamiento y tesis invocada a abordar el estudio del inciso **a)** del **segundo agravio**, las que se tienen por reproducidas en este punto como si se inserten a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

De igual forma, en diversa porción argumentativa del **cuarto agravio**, aduce la parte apelante que la cesionaria del crédito manifiesta que el inmueble que pretende apoderarse se encuentra embargado, siendo que a simple vista, el certificado de gravamen del 27 veintisiete de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres que exhibió el apoderado de ***** no contiene en ninguna parte embargo alguno derivado del juicio, sino que sólo señala una hipoteca por \$*****, por lo que nunca se cumplió con dicho requisito y por eso, es ilegal el remate.

La anterior inconformidad resulta **inoperante** en razón de que esgrime alegaciones relativas a que el certificado de gravamen del 27 veintisiete de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres que exhibió el apoderado de ***** adolece de los requisitos que menciona y concluye aseverando que por las razones otorgadas es ilegal el remate, siendo que la resolución impugnada lo es la que dirimió el incidente sobre declaración de pérdida del derecho de ejecución de sentencia del 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés; luego entonces, debe decirse que la inconformidad en trato no precisa argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la decisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

impugnada ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la resolución recurrida.

Tiene aplicación la siguiente tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 70, Octava Época, Materia: Civil, Registro digital: 230893, de rubro y texto:

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.

Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **inoperantes** en parte e **infundados en otra** los agravios expuestos por por la demandada ***** por su propio derecho y como representante de la sucesión a bienes del extinto demandado *****; se deberá confirmar la resolución impugnada.

CUARTO.- Por otra parte, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales de segunda instancia en virtud de que la resolución incidental impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por

lo que, no se actualiza ningún supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes en parte e infundados en otra** los agravios expuestos por por la demandada *****
 ***** por su propio derecho y como representante de la sucesión a bienes del extinto demandado ***** ***** ***** en contra de la resolución dictada el **26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Segundo de Primera instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativa al **Incidente sobre Declaración Judicial de Pérdida del Derecho de Ejecución de Ejecución de Sentencia**, promovido por la citada demandada apelante **dentro del expediente 867/2010** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** instaurado inicialmente por ***** y continuado por *****

 en contra del ahora finado ***** ***** ***** y de la inconforme, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RNA.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 71 setenta y uno, dictada el martes, 11 once de julio de 2023 dos mil veintitrés por el ciudadano licenciado Noé Sáenz Solís, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 23 veintitrés fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes – entre ello un finado-, denominaciones de personas morales, datos de registro de inmueble, cantidades, el nombre de abogados, así como ubicación y área de inmueble, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.